

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	María Doralba Ciro Galeano
DEMANDADO	Jorge Arturo Duque Ramírez Transportes Oriente Antioqueño S.A SBS Seguros Colombia S.A
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00085 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 271

A la Secretaría de la Judicatura se allegó demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por MARÍA DORALBA CIRO GALEANO en contra de JORGE ARTURO DUQUE RAMÍREZ, TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, la cual, si bien en principio fue inadmitida al detectarse que no cumplía con todos los requisitos exigidos por la Ley adjetiva civil para tal efecto, después fue corregida por su interesado acatando el llamado realizado por el Juzgado.

Pese a lo anterior, esta Agencia Judicial no dará trámite a la petición de amparo de pobreza elevada por el extremo procesal activo, porque el escrito que la contiene no está suscrito directamente por el sujeto procesal llamado a realizar el juramento exigido por el inciso 2° del artículo 152 del CGP.

En tal virtud, al avistar que la acción impetrada reúne actualmente las premisas requeridas por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, siendo además este Juez el competente para conocer de la controversia suscitada por su naturaleza y cuantía, impone que la acá presentada sea admitida y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por MARÍA

DORALBA CIRO GALEANO en contra de JORGE ARTURO DUQUE RAMÍREZ, TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la acción el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

TERCERO. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, es decir, por el término de veinte (20) días hábiles. Para cumplir con el anterior efecto, adjúntese copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta, además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. No se dará trámite a la petición de amparo de pobreza, porque el escrito que la contiene no está suscrito directamente por el sujeto procesal llamado a realizar el juramento exigido por el inciso 2° del artículo 152 del CGP.

QUINTO. Como se ruega la inscripción de la demanda, deberá la parte actora prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en su demanda (artículo 590 numeral 2° del CGP), luego de no estar amparada por pobre.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica al Dr. ALEJANDRO LEÓN RIVERA CORREA, identificado con la cédula Nro. 71.780.580 y tarjeta profesional 166.181 del C S de la Judicatura, para que represente a la Sra. MARIA DORALBA CIRO GALEANO en este asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N°_62_ hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario _04_ de _noviembre_ de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Janett Leyva Pemberthy'.

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria (E)